



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2014 00287 00**
Ejecutante: CARMEN ELISA TORRES DE GONZALEZ
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Proceso: EJECUTIVO

AUTO

Atendiendo el informe Secretarial que antecede, se observa que a folio 119 del expediente obra escrito de medidas cautelares, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, en el cual se indica que éste reemplaza totalmente al memorial de fecha 25 de mayo de 2015, y se solicita al despacho que se decrete las siguientes:

(...)

1. *El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en CUENTA DE AHORROS N° 65283209592 DE SENTENCIA JUDICIALES QUE TENGA DEPOSITADO EN BANCOLOMBIA, hasta por la cantidad que el Juzgado estime suficiente para el pago de la obligación demandada.*

En el caso bajo estudio, es preciso indicar que mediante auto de fecha 24 de febrero de 2015,¹ se dispuso librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y contra la entidad ejecutada, en los siguientes términos:

Librese mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES – COLPENSIONES- y favor de la señora CARMEN ELISA TORRES DE GONZÁLEZ, por la suma de dinero que resulte de liquidar la condena establecida en la sentencia de fecha 26 de junio de 2013 proferida por este Despacho dentro del expediente N°. 70001-33-33-001-2013-00098, más los interés moratorios, de conformidad con el artículo 192 del CPACA, desde el día 15 de mayo de 2014 hasta que se haga efectivamente el pago, más las costas del proceso y agencias en derecho.

¹ Ver folio 51 del exp.

Analizado el texto de la providencia, se observa que lo ordenado a la entidad ejecutada en auto de mandamiento de pago, es una obligación de hacer, esto es proceder en primer lugar a efectuar la liquidación de la condena establecida en sentencia de fecha 26 de junio de 2013 proferida por esa Agencia Judicial, y seguidamente efectuar el pago del dinero que resulte de liquidar dicha condena.

En torno a las medidas de embargo dentro de los procesos ejecutivo el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 599. Embargo y secuestro

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario: el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (Subrayas nuestras)

(...)”

Analizada la precitada norma, es claro para el despacho que para que proceda el decreto de medidas cautelares, debe estar plenamente determinado el valor del crédito cobrado, cuya medida de embargo no podrá exceder el doble de dicho crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas; situación que no se observa dentro de presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que el auto que ordenó el mandamiento ejecutivo no determinó una cantidad líquida de dinero, en virtud de que el título base de recaudo proviene de una sentencia judicial en la cual se indicó a la entidad demandada la fórmula a seguir, a efecto de realizar la liquidación correspondiente.

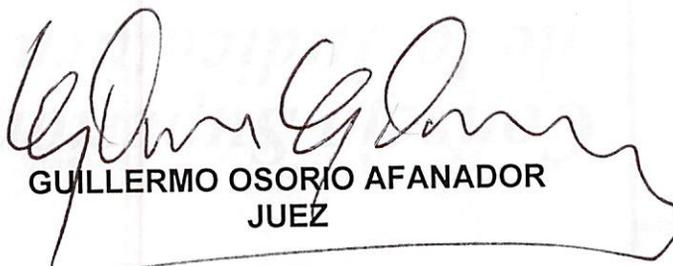
Ante tal circunstancia, advierte el despacho que no es posible decretar las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia, por lo que se procederá a negar la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de
Sincelejo,

RESUELVE

Único.- NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas a través de
apoderado por la parte ejecutante, en virtud de las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ